

CAJA PROVINCIAL DE AHORROS DE JAEN

Asamblea general constituyente. (PP. 30/91). 208

UNION ASIDONENSE SDAD. COOP. LTDA.

Anuncio de disolución (PP. 1830/90).

208

CAJA SAN FERNANDO

Resultado del sorteo de compromisarios. (PP. 32/91). 208

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

A N E X O

DECRETO 422/1990, de 26 de diciembre, por el que se aprueban las bases del convenio de cooperación a celebrar entre la Junta de Andalucía y cada una de las Diputaciones Provinciales Andaluzas, para la asunción de la Gestión Recaudatoria en vía ejecutiva de los derechos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CONVENIO DE COOPERACION ENTRE LA JUNTA DE ANDALUCIA Y LA DIPUTACION PROVINCIAL DE _____, PARA LA ASUNCION DE LA GESTION RECAUDATORIA EN VIA EJECUTIVA DE LOS DERECHOS ECONOMICOS DE LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA.

La Comunidad Autónoma de Andalucía concertó con las Diputaciones Provinciales Andaluzas la recaudación en vía de apremio de sus derechos económicos, aprobándose sus Bases por el Decreto 257/1985, de 4 de diciembre.

Finalizando la vigencia de dichos Convenios el 31 de diciembre del presente año, se plantea en esta Comunidad Autónoma la necesidad de concertar nuevamente con las Diputaciones Provinciales la gestión recaudatoria en vía de apremio de los derechos económicos de la Hacienda Pública Autónoma.

En este sentido, la Comunidad Autónoma, siguiendo los principios que inspiraron las Bases de los anteriores Convenios, considera a las Diputaciones Provinciales, por su cercanía al ciudadano, como órganos recaudadores idóneos para dicha gestión recaudatoria, lo que justifica su concertación mediante las Bases que se aprueban en el presente Decreto, de conformidad, asimismo, con lo dispuesto en el art. 21 del Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos.

Par otra parte, la Junta de Andalucía tiene atribuido por el artículo 60 de su Estatuto de Autonomía, la competencia para organizar la gestión recaudatoria de sus propios tributos y, por delegación del Estado, la de los tributos cedidos por éste, de acuerdo con la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, que regula la cesión, y con el artículo 19 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de financiación de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, de conformidad con los artículos 9.a) y 18.3 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 26 de diciembre de 1990,

DISPONGO:

Artículo Unico. Se aprueban las Bases del Convenio de Cooperación a celebrar entre la Junta de Andalucía y cada una de las Diputaciones Provinciales andaluzas, para la asunción de la Gestión Recaudatoria en vía ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo al final del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda para que, en nombre y representación de la Junta de Andalucía, suscriba el Convenio que se formalice con cada una de las Diputaciones Provinciales andaluzas, así como para cuantas actuaciones sean necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de diciembre de 1990

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

En Sevilla, a _____ de _____ de 1.99__

REUNIDOS

De una parte, el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, Don Jaime Montaner Roselló.

Y, de otra, el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación Provincial de _____

El primero actúa en nombre y representación de la Junta de Andalucía, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 422/90, de 26 de diciembre; el segundo en nombre de la Excmo. Diputación Provincial que preside, en virtud de las facultades que le han sido otorgadas.

En la representación que ostentan,

EXPONEN

PRIMERO.-

La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene atribuida por el artículo 60 de su Estatuto de Autonomía la competencia para realizar la gestión recaudatoria de sus propios tributos, y, por delegación del Estado, la de los tributos cedidos por éste, de acuerdo con lo especificado en la Ley que regula dicha cesión.

SEGUNDO.-

Esta competencia está igualmente reconocida, en lo referente a tributos cedidos, en los artículos 14 y 15 de la Ley 30/1.983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, a la que se remite la Ley 32/1.983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuanto al alcance y condiciones de dicha cesión.

TERCERO.-

La Comunidad Autónoma de Andalucía, pues, dispone de plenas competencias para organizar la gestión recaudatoria de sus propios tributos, pudiendo, en lo referente a la recaudación de deudas tributarias correspondientes a tributos cedidos, realizarla directamente o bien mediante concierto con cualquier otra Administración pública, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 30/1.983, de 28 de diciembre.

CUARTO.-

Que, al amparo de la normativa anteriormente mencionada, la Junta de Andalucía y la Diputación Provincial de _____, proceden a establecer el correspondiente Convenio de Cooperación, en orden a la recaudación en vía de apremio de los derechos económicos de esta Comunidad Autónoma, con sujeción a las siguientes

B A S E S

PRIMERA.- Objeto y régimen jurídico.

La recaudación en vía de apremio de los derechos económicos que correspondan a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la provincia de _____, se llevará a efecto por la
 Excm. Diputación Provincial de _____, en adelante Diputación Provincial.

Dicha recaudación se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Reglamento General de Tesorería y Ordenación de Pagos; Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 100 y siguientes; Decreto 422/90, de 26 de diciembre, sobre convenios con las Diputaciones Provinciales; Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3.154/1.968, de 14 de noviembre; Real Decreto 1.607/1.987, de 23 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos de dicho Reglamento; Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, y Real Decreto 1.327/1986, de 13 de junio, sobre recaudación ejecutiva de los derechos económicos de la Hacienda Pública, así como cuantas disposiciones concordantes le sean de aplicación y de acuerdo con las bases establecidas en el presente Convenio.

SEGUNDA.- Contenido y ámbito de aplicación.

La gestión recaudatoria convenida comprende:

- a) Todos los tributos cedidos o que se cedan en el futuro por el Estado a la Comunidad Autónoma.
- b) Todos los tributos propios, actuales o futuros, de la Comunidad Autónoma.
- c) Los demás recursos de derecho público de la Comunidad Autónoma existentes a la fecha de este Convenio, susceptibles de recaudación por vía de apremio.
- d) Los tributos de carácter local que en virtud de Convenio o disposición legal deba recaudar la Comunidad Autónoma.

e) Cualesquiera otros recursos que con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio sean determinados por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda.

TERCERA.- Competencia.

Corresponderá a la Consejería de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera o, en su caso, de la Delegación de la Consejería en dicha provincia, u órgano competente, igualmente, en su caso, resolver cuantas incidencias puedan afectar a las providencias de apremio así como sus resoluciones.

En particular:

a) El impulso y dirección de la recaudación así como el remover los obstáculos que surjan en el proceso recaudatorio, en coordinación con la Diputación Provincial.

b) Acordar la declaración de créditos incobrables.

c) Resolver las tercerías que en vía administrativa se susciten en el procedimiento de apremio, y asimismo los aplazamientos y fraccionamientos de pago que se formulen.

d) Conocer y resolver, en su caso, en vía administrativa de los recursos que pudieran interponerse contra actuaciones del procedimiento recaudatorio, así como restablecer el imperio de la Ley en dichos procedimientos de apremio; correspondiendo las reclamaciones económicas-administrativas en cuanto a los tributos cedidos a los Órganos Económicos-Administrativos del Estado, de acuerdo con el artículo 20.1b) de la Ley Orgánica 8/1.980, de 22 de septiembre, y respecto a los tributos propios de la Comunidad Autónoma Andaluza a los Órganos referenciados en el Decreto 175/1.987, de 14 de julio.

e) Autorizar la subasta de bienes embargados y proponer, en su caso, la enajenación por alguno de los demás procedimientos establecidos reglamentariamente.

f) Interesar de la Diputación Provincial las comprobaciones pertinentes en relación con la gestión recaudatoria.

g) Inspeccionar los Órganos de Recaudación de la Diputación Provincial.

Las actuaciones realizadas por los interesados o documentos presentados por los mismos ante la Diputación Provincial serán admitidos por ésta, y comunicados o remitidos a la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda.

CUARTA.- Procedimiento.4.1.- Iniciación.-4.1.1.- Iniciación de la actividad recaudatoria.

Expedidas las certificaciones de descubierto y providenciadas de apremio por el órgano competente de la Consejería de Economía y Hacienda, serán enviados dichos títulos e instrumentos cobratorios a la Diputación Provincial.

Dichas certificaciones de descubierto podrán ser individuales o colectivas.

Las certificaciones de descubierto, bien individuales o colectivas, se acompañarán de la información equivalente en soporte magnético.

En el supuesto de que la informatización de la Diputación Provincial así lo permita, la Consejería de Economía y Hacienda expedirá relaciones certificadas de deudas en descubierto, en cuyo caso, los documentos de notificación y abonos serán confeccionados por aquélla.

4.1.2.- Sistema informático.-

A los efectos de lo establecido en el punto anterior, la Diputación Provincial adaptará su sistema informático a las exigencias técnicas de los servicios informáticos de la Consejería de Economía y Hacienda.

4.2.- Cargo de valores.

Los cargos de títulos ejecutivos se realizarán por la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda con una periodicidad, al menos, mensual, atendiendo exclusivamente a las necesidades de dicho órgano.

La Diputación Provincial podrá devolver aquellos valores que adolezcan de defectos formales. Dicha devolución deberá efectuarse en el plazo de un mes a partir de su remisión.

Transcurrido dicho plazo sin contestación por parte de la Diputación Provincial, se entenderá tácitamente aceptado el cargo por la misma.

A los efectos del cálculo del nivel de gestión recaudatoria, a que se refiere la Base QUINTA, se considerará último cargo de cada ejercicio, el remitido entre los días 1 al 5 del mes de noviembre.

4.3.- Suspensión del procedimiento

4.3.1.- Aplazamientos y fraccionamientos.

Presentada la solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, éste comunicará la resolución adoptada a la Diputación Provincial en un plazo máximo de diez días a partir del acuerdo.

Si el acuerdo o resolución fuese denegatoria, la Diputación Provincial seguirá el curso normal del procedimiento recaudatorio.

Si el acuerdo fuere estimatorio, la Diputación Provincial procederá a descargarse del título ejecutivo en la siguiente liquidación mensual que practique.

4.3.2.- Recursos.

Cuando por la interposición de recursos y reclamaciones se interrumpa o suspenda el procedimiento en más de tres meses, podrán ser devueltos los títulos afectados, previo descargo, a la Comunidad Autónoma.

4.4.- Ingresos.

El cobro de los títulos ejecutivos objeto del presente Convenio sólo podrá realizarse por la Diputación Provincial y por los Organos de Recaudación

de la Hacienda Pública Autónoma o sus Entidades Colaboradoras, con arreglo a los medios y procedimientos establecidos para la recaudación en vía de apremio.

Si se produjese el cobro por parte de la Comunidad Autónoma de algún derecho para el que se haya iniciado el procedimiento ejecutivo, deberá remitirse a la Diputación Provincial certificación acreditativa del ingreso efectuado con descargo de la parte certificada. En tal caso, el procedimiento continuará por la parte pendiente, si la hubiere, costas producidas e intereses de demora.

4.5.- Solicitud de información a la Comunidad Autónoma.

Para gestionar la recaudación de los derechos económicos a que se refiere el presente Convenio, la Diputación Provincial podrá acceder, dentro de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Economía y Hacienda, a cuanta información esté relacionada con los contribuyentes incursos en vía de apremio.

La información que no sea privativa de la Comunidad Autónoma, será suministrada siempre que esté autorizada para ello y tuviese acceso a la misma.

Cuando los procesos informáticos de la Consejería de Economía y Hacienda así lo permitan, la información a que se refiere el párrafo primero del presente punto podrá ser suministrada a la Diputación Provincial.

4.6.- Datas.

La Diputación Provincial se datará de los títulos ejecutivos por alguno de los motivos establecidos en la legislación vigente, así como por lo dispuesto en las Bases de este Convenio. La Comunidad Autónoma podrá devolver y ordenar su cumplimentación cuando, a su juicio, no estuvieran realizados todos los trámites.

En el caso de que la Comunidad Autónoma tuviera, posteriormente, conocimiento de datos desconocidos que no se hubieran utilizado en la gestión del título datado por incobrable, que permitieran la realización del derecho, se procederá a emitir un nuevo título ejecutivo que se remitirá en el siguiente cargo mensual y se acompañará del anterior expediente ejecutivo.

QUINTA.- Coste del Servicio.

Se fija como coste del servicio a abonar por la Comunidad Autónoma a la Diputación Provincial, de la siguiente forma:

a) El 15 % del importe principal de los títulos ejecutivos datados por ingreso, pudiendo la Diputación Provincial retener dicho porcentaje en el momento del cobro, de conformidad con el punto 7.2 de la Base SEPTIMA.

b) Un 1 % del importe principal de los títulos ejecutivos datados y declarados por la Tesorería como créditos incobrables.

c) Hasta un 4 % sobre el nivel de gestión recaudatoria anual, distribuido en la siguiente modulación:

* Entre el 40'01 y el 50 %, el 1 % del importe principal de las datas anuales.

* Entre el 50'01 y el 60 %, el 2 % del importe principal de las datas anuales.

* Entre el 60'01 y el 70 %, el 2'5 % del importe principal de las datas anuales.

* Entre el 70'01 y el 80 %, el 3 % del importe principal de las datas anuales.

* Más del 80 %, el 4 % del importe principal de las datas anuales.

Se entenderá por nivel de gestión recaudatoria anual, el tanto por ciento hallado de multiplicar el importe principal de los títulos ejecutivos datados en el ejercicio vigente por cien, dividido por la suma del importe principal de títulos pendientes de recaudar a final del ejercicio anterior y el importe principal de títulos cargados en el ejercicio corriente, una vez deducidos los títulos devueltos a que se refiere el punto 2º de la Base CUARTA.

A los efectos establecidos en el párrafo anterior, se entenderá como pendiente del ejercicio anterior durante el primer año de vigencia del presente Convenio, la suma del importe principal de los títulos ejecutivos pendientes de recaudar a 31-12-1.990.-

Por datas anuales se entenderá el importe principal de certificaciones de descubierto gestionadas en el año, presentadas e ingresadas, en su caso, en la Tesorería de la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda correspondiente, antes del 15 de diciembre de dicho ejercicio.

SEXTA.- Nivel de gestión garantizado

La Diputación Provincial garantiza un nivel de gestión recaudatoria anual del 40 %. A tales efectos, se entenderá por nivel de gestión recaudatoria anual el especificado en la Base QUINTA, apartado c) del presente Convenio.

En el supuesto de no alcanzarse dicho nivel de gestión y éste fuese inferior al 30 %, como penalización, la Diputación Provincial abonará a la Comunidad Autónoma hasta el 3% del Cargo Acumulado del referido ejercicio, determinado de la siguiente forma:

* Entre el 20'01 % y el 30 %, el 2 % del Cargo Acumulado en dicho ejercicio.

* Hasta el 20 %, el 3 % del Cargo Acumulado en dicho ejercicio.

Dicho abono será independiente del que por perjuicio en los valores cargados pueda legalmente exigir la Comunidad Autónoma a la Diputación Provincial.

En ningún caso el importe a abonar por la Diputación Provincial en concepto de penalización será superior al importe que ésta deba percibir como coste del servicio prestado durante el ejercicio.

Se entenderá por Cargo Acumulado del ejercicio, el importe principal de los títulos ejecutivos pendiente de recaudar a principio de dicho ejercicio, más el importe principal de los títulos ejecutivos cargados durante el mismo.

SEPTIMA.- Rendición de Cuentas y liquidaciones periódicas.

7.1.- Rendición de Cuentas.-

Antes del 31 de enero de cada año, la Diputación Provincial rendirá necesariamente, con carácter

ordinario, ante la Delegación Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda, la Cuenta General de la gestión recaudatoria del ejercicio anterior.

El formato, estados de la cuenta y justificantes de la misma, se efectuará con arreglo a lo especificado en la Regla 186 y siguientes de la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

Igualmente, la Diputación Provincial rendirá con carácter extraordinario la Cuenta de la gestión recaudatoria cuando así se exija fuera del período contemplado en el párrafo primero del presente punto.

7.2.-Liquidaciones mensuales.

En los días 1 a 5 de cada mes, la Diputación Provincial enviará a la Comunidad Autónoma un estado en el que se especificarán los títulos cuya gestión esté concluida, fecha de cobro de los títulos recaudados así como fecha de las datas practicadas y motivo por el que se practican las mismas. Este estado se acompañará de los expedientes de los títulos ejecutivos cuya gestión recaudatoria se haya finalizado en el período y en ellos se incluirán los documentos justificativos de los ingresos percibidos de los deudores.

Del total cobrado se descontará, con el carácter de retención a cuenta de la liquidación anual, el 75 % del recargo de apremio de lo cobrado en dicho período.

7.3.- Liquidación anual.

En el mes de enero de cada año, y coincidiendo con la rendición de la Cuenta anual, la Diputación Provincial elaborará y remitirá a la Comunidad Autónoma la liquidación anual, que vendrá determinada por la suma del coste del Servicio, determinado de acuerdo con lo establecido en la Base QUINTA, menos las retenciones a cuenta de dicho coste efectuadas en las liquidaciones mensuales y, cuando proceda, el importe a abonar por la Diputación Provincial especificado en la Base SEXTA.

Una vez aprobada dicha liquidación, si el montante así determinado fuese positivo la Diputación Provincial podrá solicitar su abono mediante compensación en las sucesivas liquidaciones mensuales, hasta que quede solventado en su totalidad, o bien en un pago único a efectuar por la Comunidad Autónoma en los seis meses siguientes a la aprobación de la referida liquidación.

En el supuesto de existir un saldo a favor de la Comunidad Autónoma, se procederá por la Diputación Provincial a, su abono en igual plazo que el especificado en el párrafo anterior.

7.4.- Transferencia de fondos.-

Antes del día 15 de cada mes, la Diputación Provincial procederá a transferir a la Comunidad Autónoma el importe líquido de la recaudación efectuada en el mes anterior y reflejada en la liquidación presentada entre los días 1 al 5 del mes corriente, siendo de aplicación, a tales efectos, lo establecido en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria. Dicha transferencia de fondos se efectuará en la cuenta restringida que a tal efecto designe la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de la Consejería de Economía y Hacienda.

OCTAVA.- Comisión de Seguimiento.

Se crea la Comisión de Seguimiento con la finalidad de solventar los problemas que la gestión recaudatoria provoque y establecer una vía de comunicación entre la Consejería de Economía y Hacienda y la Diputación Provincial, en orden al cumplimiento del presente Convenio y de las Circulares e Instrucciones que, en materia de Recaudación

Ejecutiva, se establezcan por la Dirección General de Tesorería y Política Financiera, de obligado cumplimiento para la Diputación Provincial.

Dicha Comisión estará constituida por personal adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda y por responsables técnicos de la recaudación de la Diputación Provincial, sin perjuicio de la asistencia del Delegado Provincial de la Consejería de Economía y Hacienda y Diputado responsable del Área de Recaudación, cuando la problemática a tratar así lo aconseje.

La Comisión deberá reunirse con la periodicidad que estime conveniente la Consejería de Economía y Hacienda, levantando acta donde se recogerán de forma sucinta los temas debatidos y acuerdos adoptados, así como el cumplimiento por ambas partes.

NOVENA.- Inspecciones.

De conformidad con lo establecido en el punto g) de la Base TERCERA, la Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar la inspección de la gestión recaudatoria efectuada por la Diputación Provincial en relación a los derechos económicos de la Comunidad Autónoma. Dicha función será ejercida por personal autorizado por la propia Consejería al que se le deberá prestar colaboración y cuanta información requiera.

De cada inspección efectuada se levantará la correspondiente acta que deberá, en cualquier caso, ser firmada por la Diputación Provincial.

DECIMA.- Organismo recaudador único.

A los efectos de este Convenio, la Diputación Provincial se considerará único Recaudador, independiente de su organigrama interno y posibles concesiones, por lo que la Comunidad Autónoma solo se relacionará con la correspondiente Corporación.

DECIMO PRIMERA.- Vigencia.-

El presente Convenio regirá desde el 1 de enero de 1.991 hasta el 31 de diciembre de 1.992.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

RESOLUCION de 11 de diciembre de 1990, de la Dirección General de Pesca, por la que se establece una veda local para la captura de Moluscos en la provincia marítima de Málaga.

En uso de las facultades concedidas a esta Dirección General por el artículo 3 de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 12 de noviembre de 1984 (BOJA núm. 109 de 28 de noviembre) sobre tallos mínimos y épocas de veda para moluscos; en base a lo establecido en la norma quinta de la Resolución de 13 de septiembre de 1990, de esta Dirección General, por la que se establecen las normas de regulación de la actividad marisquera en el litoral de la provincia marítima de Málaga, previo los asesoramiento oportunos y a petición de la Cofradía de Pescadores de Málaga he tenido a bien a disponer:

Artículo Unico: Se establece una veda total para todas las especies de moluscos desde el puerto de La Caleta de Vélez hasta el límite de la provincia de Granada, durante el período comprendido desde la publicación de la presente Resolución hasta el 28 de febrero de 1991.

Sevilla, 11 de diciembre de 1990.- El Director General, Fernando González Vila.

RESOLUCION de 14 de enero de 1991, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se da por finalizado el período hábil para la caza de Aves Acuáticas en los términos municipales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Almonte e Hinojos (Huelva) y Aznalcázar, Puebla del Río y Villamanrique de la Condesa (Sevilla) (Res. R-1/91).

Tomando en consideración la persistencia de las anormales condiciones climatológicas que se vienen produciendo en la zona occidental de la Comunidad Autónoma Andaluza, con una notable escasez de precipitaciones, y con el fin de evitar las incidencias negativas que puedan producirse sobre las distintas poblaciones de aves acuáticas, en las zonas circundantes del Parque Nacional de Doñana, al mantenerse la comarca con un notable déficit hídrico y un escaso encharcamiento de la zona de los marismas, previas las oportunas consultas con la Agencia de Medio Ambiente, Estación Bialógica de Doñana y Dirección del Parque Nacional, al amparo de la preceptuado en la Disposición Adicional de la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 19 de junio de 1990, que faculta a este Instituto para adoptar las medidas de protección que se estimen necesarias, esta Presidencia.

HA RESUELTO:

1. Suspender el período hábil para la caza de aves acuáticas en los términos municipales de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), Almonte e Hinojos (Huelva) y Aznalcázar, Puebla del Río y Villamanrique de la Condesa (Sevilla).

2. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 14 de enero de 1991.- El Presidente, Jaon Corominas Masip.

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 15 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del Servicio Público que presta el personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en la provincia de Cádiz, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Sindicato Provincial de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Cádiz, afectando al personal no Sanitario de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en la provincia de Cádiz, desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 21 de enero de 1991, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adaptación de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otra, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos, sobre los que repercute, con san la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983.

DISPONGO:

Artículo 1. La situación de huelga que afectará a todo el personal laboral no Sanitario (Personal no Sanitario contratados interinos y eventuales pertenecientes a las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de la provincia de Cádiz, a partir de las 00,00 horas hasta las 24,00 horas del día 21 de enero de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.